

Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible  
Barranquilla,

01 OCT. 2019



GA 006476

Señor (a):  
**JAIME MASSARD BALLESTAS**  
Representante legal COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA  
Calle 96A No. 49C- 50  
Barranquilla- Atlántico

Ref: Auto No. 00001733

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 0709-240  
Rad: I.T. No.000390 de 30/04/2019  
Elaboró: Angie Suárez M - Contratista  
Supervisó: Luis Escorcia Varela – Profesional Universitario

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- colombia  
cra@crautonomia.gov.co  
www.crautonomia.gov.co



L5  
pág 176  
24-09-19

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001733 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA COMPALIA MINERA FORTALEZA LTDA., IDENTIFICADA CON NIT No. 802.000.011-0, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”**

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, la ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Radicado No. 002330 del 5 de mayo de 2006, la empresa COMPAÑIA MINERA FORTALEZA LTDA, identificada con Nit No. 802.000.011-0, presentó el formato único Nacional de solicitud de Licencia ambiental para el proyecto de exploración y explotación de un yacimiento de calizas y demás concesibles en jurisdicción del municipio de Luruaco, en el Departamento del Atlántico.

Que se dio inicio al trámite por Auto No. 00134 del 9 de mayo de 2006, y se ordenó la práctica de una visita de inspección técnica, así como la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.

Que mediante Resolución No. 000205 del 6 de julio de 2006, notificado el 06 de julio de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico otorgó Licencia Ambiental, concesión de aguas, Permiso de Emisiones Atmosféricas y Aprovechamiento Forestal Único, para las actividades de explotación de materiales amparadas bajo el Concesión Minera No. 19503, específicamente para la Cantera Fortaleza, en un área de 476 hectáreas.

Que los Permisos de Emisiones Atmosféricas y Concesión de Aguas, se otorgaron por término de un año.

Que mediante Auto No. 001900 de 24 de noviembre de 2017, notificado mediante aviso No. 221 el 13 de marzo de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó unos requerimientos a la COMPAÑIA MINERA FORTALEZA LIMITADA.

Que mediante Resolución No. 000044 del 30 de enero de 2018, notificado el 16 de febrero de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, impone una medida preventiva de suspensión de actividades y, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa COMPAÑIA MINERA FORTALEZA LTDA, identificada con Nit No. 802.000.011-0.

Que mediante Auto No. 000073 del 31 de enero de 2018, notificado el 16 de febrero de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó unos requerimientos a la COMPAÑIA MINERA FORTALEZA LIMITADA.

Con el objeto de dar continuidad al proceso sancionatorio iniciado y verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos por esta Entidad mediante el Auto No. 000073 del 31 de enero de 2018, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de inspección técnica de fecha 22 de enero de 2019, de dicha visita se desprende el Informe Técnico No.000390 del 30 de abril de 2019 en el que se señaló lo siguiente:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:**

*Jaquel*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001733 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA COMPALIA MINERA FORTALEZA LTDA., IDENTIFICADA CON NIT No. 802.000.011-0, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”

La compañía minera Fortaleza Ltd., suscribió con el Instituto Nacional de Investigaciones Geológico – Mineras (INGEOMINAS) concesión minera DSM N° 19503 del 2006, por 10 años. Actualmente dicha concesión se encuentra vencida.

Durante la visita se verifica que actualmente la empresa compañía Minera Fortaleza Ltda. No realiza actividades de explotación sobre el título minero N° 19503. Sin embargo, tal como lo indica el informe de inspección técnica de la ANM N° 046 del 4 de mayo de 2017 y lo observado durante el recorrido en campo, se evidencia que dentro del área de la cantera se realizó extracción de materiales de construcción. (...)

**CUMPLIMIENTO:**

Actuación	Requerimiento	Comentarios	Cumplimiento
Resolución N° 000205 del 6 de julio de 2006	Artículo 1: Acoger las disposiciones de la Resolución 542 de 1994 del Ministerio de Ambiente: > Cargue, descargue, transporte, almacenamiento, y disposición final de los escombros. > Construir piscinas de sedimentación. > Establecer cunetas y box culvert en los pasos y vías. > Conducción de aguas lluvias. > Construcción de cunetas para el manejo de aguas de escorrentía.	Durante el periodo de tiempo comprendido entre el año 2006 y 2015, no existe en el expediente, evidencia del cumplimiento de este artículo.	0%
	Artículo 2: Otorgar concesión de agua por un año, siempre y cuando presente informe con la caracterización hidrogeológica del área y/o del acuífero afectado.	Dentro del expediente no hay soporte de entrega de informe de caracterización (para ningún año)	0%
	Artículo 3: Otorgar permiso de emisiones atmosféricas por 1 año, cumpliendo las siguientes obligaciones: > Realizar estudio de calidad de aire durante la operación de la planta de beneficio. > Presentar informes anuales de la ejecución del plan (volúmenes extraídos y áreas explotadas)	Dentro del expediente no hay soporte de entrega de informe de caracterización (para ningún año)	0%
	Artículo 4: Otorgar permiso de aprovechamiento forestal único para V° DE 17.82 m³ de madera en 100 Ha, con sistema de corte de tala rasa, cumpliendo las siguientes obligaciones: > Sembrar 11000 árboles más 3000 ubicados en el municipio de Luruaco (2000 de mango de	Dentro del expediente no hay evidencia del cumplimiento de esta compensación.	0%

*Copy*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001733 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA COMPALIA MINERA FORTALEZA LTDA., IDENTIFICADA CON NIT No. 802.000.011-0, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”

	2 metros de altura y 1000 de Ceiba de 5 metros de altura y 15 centímetros de diámetro), sembrados en 6 meses.		
	Artículo 6: complementar la información geológica del área a intervenir, con informe detallado de actividades de prospección, incluyendo la caracterización de los sectores identificados como de alto potencial geológico y la descripción de los aspectos geotécnicos inherentes a la zona.	No hay soportes del cumplimiento.	0%
	Con relación a las fichas del Plan de Manejo Ambiental: > Señalización de todos los sitios del proyecto. > Adecuación de vías internas y estabilidad de taludes. > Cierre y recuperación de las zonas explotadas.	No existe evidencia de mantenimiento de vías y taludes y nunca se presentó a la C.R.A un plan detallado de cierre y abandono de actividades.	0%
Auto N°000019000 de 2017.	Requerir a la compañía minera Fortaleza Ltda. Presentar Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) del periodo 2016.	No fue presentado	0%
Auto N° 00000073 de 2018	> Presentar los ICA de los años comprendidos entre 2016 y 2017. > Presentar plan de cierre y abandono de los frentes de explotación (medidas de compensación y reconfiguración morfológica del suelo)	No fue presentado	0%

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

En visita realizada para verificar el estado actual de las actividades de extracción de materiales para la construcción, desarrolladas por la compañía minera Fortaleza Ltda., según expediente N° 0709-240, se observaron los siguientes hechos de interés:

- Los antiguos frentes de explotación de materiales para la construcción localizados en las coordenadas geográficas 10°37'7.00" N- 75°07'21.75" W y 10°37'7.65" N- 75°07'23.30" W, se ubican dentro del polígono de la concesión minera N°19503, otorgado a la compañía minera Fortaleza Ltda.; dicha concesión minera se encuentra vencida a la fecha.
- En la actualidad no hay evidencia de explotación comercial de la cantera, sin embargo, se observan frentes antiguos de extracción con sus respectivas vías de acceso, actualmente en mal estado (ver anexo fotográfico).
- Según análisis de las imágenes satelitales (tomadas de Google earth), del área comprendida entre las coordenadas 10°37'7.00" N – 75°07'21.5" W, 10°37'7.65" N-

*J. J. J.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001733 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA COMPALIA MINERA FORTALEZA LTDA., IDENTIFICADA CON NIT No. 802.000.011-0, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”

75°07' 23.30" W y 10°37'6.04" N – 75°7'27.76" (antiguos frentes de explotación), se evidencia que entre enero de 2012 y enero de 2013 (1 año), se iniciaron las actividades de descapote y explotación de materiales para la construcción sobre el área de concesión N° 19503, aumentando de manera considerable el área de explotación, entre los años 2013 y el mes de marzo de 2016, observándose una recuperación natural del área para inicios del año 2017. (ver imágenes 2,3,4,5, y 6).

- Parte del terreno se ha regenerado naturalmente, se evidencia vegetación secundaria sobre los antiguos frentes de explotación.
- Se observan accesos en muy mal estado y con una fuerte erosión producto de la escorrentía superficial.
- No existen canales perimetrales orientados para el manejo de las aguas de escorrentía sobre ninguna de las vías de acceso.
- No existe señalización de ningún tipo.
- Con relación a las actividades desarrolladas anteriormente en los frentes de explotación, no hay evidencia de implementación de un plan de mitigación y abandono que permita restaurar el impacto ambiental ocasionado (control y revegetalización de taludes que mitigue la afectación paisajística, el cambio en la geomorfología del área, y la generación de procesos erosivos, producto de la extracción de material pétreo).
- Con las actividades de la cantera se causó impactos sobre los recursos naturales, los cuales se describen a continuación:

Agua

- Modificación del régimen de escorrentía debido a la pérdida de cobertura vegetal y disminución y modificación físico química del recurso hídrico subterráneo por el aprovechamiento de 2 pozos concesionados, sin contar con los permisos ambientales vigentes.

Suelo

- Erosión: debido a la pérdida de capa vegetal, exponiendo directamente al suelo a procesos erosivos originados por el viento y las aguas de escorrentías generándose condiciones de inestabilidad.

Aire

- Aumento en las concentraciones de material particulado y pérdida de la calidad del aire producto de las labores extractivas.

Paisaje

- Modificación de la geomorfología, afectación paisajística e impacto visual.

**CONCLUSIONES**

De la visita realizada con licencia de explotación de la AMN N°19503 a nombre de Compañía Minera Fortaleza Ltda., y de la revisión realizada al expediente, se concluye lo siguiente:

*Jurisdicción*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001733 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA COMPALIA MINERA FORTALEZA LTDA., IDENTIFICADA CON NIT No. 802.000.011-0, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”

- *Mediante Resolución N° 00000044 del 2018, se impuso medida preventiva y suspensión de actividades y se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Compañía Minera Fortaleza Ltda., por no cumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución 00205 del 6 de julio de 2006, relacionadas con la licencia ambiental y demás permisos ambientales requeridos (emisiones atmosféricas y concesión de aguas subterráneas).*
- *Las actividades de explotación dentro del área concesionada N° 19503 iniciaron durante el periodo de tiempo comprendido entre 2012 y enero de 2013, desarrollándose con mayor furor entre el año 2013 y el mes de marzo de 2016. Dicha concesión minera se encuentra vencida a la fecha.*
- *A la fecha la Compañía Minera Fortaleza Ltda., no desarrolla actividades de extracción de materiales para la construcción dentro del título minero N° 19503, sin embargo, hay evidencia de frentes antiguos de explotación identificados con las coordenadas 10°37'7.00" N – 75°07'21.5" W, 10°37'7.65" N- 75°07' 23.30" W y 10°37'6.04" N – 75°7'27.76" y sus respectivas vías de acceso.*
- *Se observa una recuperación natural del área, no hay evidencia en campo de la implementación de un plan de cierre y abandono que mitigue el daño ambiental ocasionado (Cambios en la geomorfología, descapote, erosión producto del mal manejo de taludes y de las aguas de escorrentía).*
- *No existe evidencia en campo de la puesta en marcha de las fichas del plan de manejo ambiental (PMA), que contemplan entre otras cosas, manejo de taludes, la ubicación de señalización preventiva, la realización de canales perimetrales para el manejo de aguas y la recuperación de las áreas.*
- *La compañía minera Fortaleza Ltda., no cumplió con las obligaciones establecidas en la Resolución N° 00205 del 6 de julio de 2006.*
- *Los permisos de emisiones atmosféricas y concesión de aguas, otorgados a la Compañía Minera Fortaleza Ltda., se encuentran vencidos desde el 2007, no existe evidencia dentro del expediente analizado, de la solicitud de renovación de los mismos.*
- *Con respecto al permiso de aprovechamiento forestal, no hay evidencia física (ni en el expediente ni en campo), de la ejecución del plan de compensación, establecido en la Resolución N° 000205 del 6 de julio de 2006. Sin embargo, el análisis multitemporal de las imágenes satelitales, evidencia el aprovechamiento forestal (descapote), realizado por la Compañía Minera Fortaleza Ltda., durante el desarrollo de sus actividades mineras.*
- *Adicional al incumplimiento de la Resolución N° 205 de 2006, con la cual se otorgó la licencia ambiental, las actividades extractivas desarrolladas por la compañía minera Fortaleza Ltda., pudieron generar impactos al paisaje y causar deterioro sobre los recursos naturales agua, suelo y aire.*

**CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA C.R.A.:**

De lo antes transcrito se puede concluir, que la empresa **COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA**, presuntamente incumplió en primera medida, lo establecido en la Resolución N° 000863 del 20 de octubre de 2011, puesto que esta solo autoriza el Permiso de Emisiones Atmosférica, Concesión de agua por el periodo de un año y la Licencia Ambiental y el aprovechamiento forestal único supeditado al cumplimiento de las obligaciones establecidas; en segundo lugar, se realizó actividades de extracción de materiales de construcción y aprovechamiento forestal sin contar con los instrumentos de control ambiental tales como, Licencia Ambiental y permiso de emisiones atmosféricas

*haba*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001733 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA COMPALIA MINERA FORTALEZA LTDA., IDENTIFICADA CON NIT No. 802.000.011-0, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”**

vigente; y en tercer orden se realizó la captación de agua subterránea, en el predio ubicado en las siguientes coordenadas: 10°37'4.13"N- 75°07'21.7" W, en el Municipio de Luruaco-Atlántico, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 1076 de 2015.

Considerando lo anterior, y revisado el ámbito de aplicación, definiciones, lineamientos y competencia para las actividades de extracción de materiales de construcción, manejo y permisos ambientales necesarios, así como el incumplimiento de las obligaciones establecidas mediante la Resolución No. 000205 del 2006, Auto No. 001900 de 2017 y Auto No. 000073 de 2018, se evidencia, que las actividades realizadas por la empresa **COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA, identificada con Nit No. 802.000.011-0**, se desarrollaron sin contar con los instrumentos de control ambiental que garanticen el no deterioro de los recursos naturales presentes en el predio georreferenciado en el acápite anterior.

De conformidad con la evaluación realizada, existe mérito para continuar con la investigación, toda vez que se verificaron los anteriores hechos constitutivos de infracción.

**CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las*

*basado*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001733 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA COMPALIA MINERA FORTALEZA LTDA., IDENTIFICADA CON NIT No. 802.000.011-0, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”**

*medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizarle el control y seguimiento las actividades de extracción de materiales de construcción y el aprovechamiento forestal del área intervenida, de las cuales se desprenden las acciones de reconfiguración geomorfológicas y las actividades de reforestación, así como a la gestión, manejo, y disposición de residuos peligrosos en el marco de lo señalado en la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 e 2015, como las realizadas por empresa **COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA.**, en el predio ubicado en el Municipio de Luruaco – Atlántico; por lo tanto esta Corporación está facultada para iniciar y continuar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con la sentencia C-703 del 2010, tenemos:

*“La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento.”*

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico particularmente importante protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la Carta y los compromisos internacionales de Colombia, el ejercicio del derecho de propiedad no puede hacerse en detrimento del derecho al medio ambiente, toda vez que de acuerdo a nuestra Constitución, la propiedad privada tiene una función política y social. Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 2006, establece:

*“(…) Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales. (...)”*

Por otro lado, de acuerdo a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Sustentable (1992), el desarrollo sostenible de los estados debe responder equitativamente

*Juana*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00001733 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA  
COMPALIA MINERA FORTALEZA LTDA., IDENTIFICADA CON NIT No. 802.000.011-0,  
EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”**

a las necesidades de las generaciones presentes y futuras, siendo la protección del medio ambiente parte fundamental de este proceso. De ahí la importancia de desarrollar proyectos que fortalezcan la gestión ambiental de los países a través de acuerdos y alianzas que resulten en políticas ambientales adecuadas, un mayor desarrollo tecnológico y mejores oportunidades laborales, que reduzcan el impacto ambiental y mejoren la calidad de vida de las poblaciones del ámbito en intervención.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que el parágrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594/84 o estatuto que lo modifique o sustituya; que para el caso que nos ocupa se aplica la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en material ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En el caso del daño al medio ambiente, se tiene en cuenta las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el **daño**, el **hecho generador con culpa o dolo** y **vínculo causal** entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Por su parte el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 establece: **“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las*

*Justicia*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001733 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA COMPALIA MINERA FORTALEZA LTDA., IDENTIFICADA CON NIT No. 802.000.011-0, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”**

*normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”*

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar de la empresa **COMPAÑIA MINERA FORTALEZA LTDA, identificada con Nit No. 802.000.011-0**, es decir, las actividades de extracción de materiales de construcción, el aprovechamiento forestal del área intervenida, captación de agua subterránea, las cuales se llevaron a cabo sin obtener previamente los permiso o autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, así como el incumplimiento de las obligaciones establecidas mediante la Resolución No. 000205 del 2006, Auto No. 001900 de 2017 y Auto No. 000073 de 2018, por consiguiente se puede encuadrar como una actuación ejercida de manera dolosa, puesto que es de conocimiento del presunto infractor que para el desarrollo de las actividades de explotación de materiales de construcción, así como la captación de agua subterránea, se requiere de autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente, que en este caso es la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, donde se viabiliza su actividad de acuerdo a las normas ambientales vigentes y se determina que con ellas no se generaran impactos negativos al ambiente, y de ser así las mismas podrán ser mitigadas, corregidas o compensadas.

En consecuencia de lo anterior, las actividades ejercidas presuntamente por **COMPAÑIA MINERA FORTALEZA LTDA, identificada con Nit No. 802.000.011-0**, no pueden ser desarrolladas sin contar previamente, con la autorización o permiso de esta Corporación.

Por lo antes expuesto, no queda otro camino que continuar con el presente proceso sancionatorio ambiental.

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

*“...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.”*

Jurado

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001733 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA COMPALIA MINERA FORTALEZA LTDA., IDENTIFICADA CON NIT No. 802.000.011-0, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”**

*‘Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.’*

*‘Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.’*

*‘El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.’*

*‘Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).’*

*‘De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.’*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares...”*

Que el Decreto 1076 del 2015 establece en el Numeral 1, Literal b) del artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015:

*“Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. En el sector minero

...

*b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros*

*Luruaco*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001733 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA COMPALIA MINERA FORTALEZA LTDA., IDENTIFICADA CON NIT No. 802.000.011-0, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”

*cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos.”*

Así mismo en el Literal c) del artículo 2.2.5.1.7.2. Ibidem:

*“Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

....  
*c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto”*

En lo atinente al permiso de concesión de aguas el Decreto 1076 de 2015, establece señala en su artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. *“Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

- a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.*
- b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.*
- c). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.*
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.*
- e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.*
- f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.*
- g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.*
- h). Término por el cual se solicita la concesión.*
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.*
- j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.*
- k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios”.*

Y en su artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a. Los documentos que acrediten la personería del solicitante.*
- b. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y*
- c. Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.*

Así como lo dispuesto en el Decreto 1090 de 2018, por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo

*Japoa*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001733 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA COMPALIA MINERA FORTALEZA LTDA., IDENTIFICADA CON NIT No. 802.000.011-0, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”**

relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones, en su artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. *“Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA”*

Con respecto al aprovechamiento forestal, el Decreto 1076 de 2015 estipula:

*“Artículo 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento:*

- a) Solicitud formal;*
- b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;*
- c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación.”*

*“Artículo 2.2.1.1.5.5. Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:*

- a) Solicitud formal;*
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- d) Plan de aprovechamiento forestal.”*

*“Artículo 2.2.1.1.5.7. Inventario. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).”*

Que las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de estudios técnicos de carácter ambiental, permisos y/o autorización como instrumentos ambientales de control.

Teniendo en cuenta, que la **COMPAÑIA MINERA FORTALEZA LTDA**, identificada con Nit No. 802.000.011-0, realizó presuntamente actividades extracción de materiales de construcción, el aprovechamiento forestal del área intervenida, captación de agua subterránea, así como el incumplimiento de las obligaciones establecidas mediante la Resolución No. 000205 del 2006, Auto No. 001900 de 2017 y Auto No. 000073 de 2018, sin contar con las acciones de mitigación, control y prevención de impactos ambientales negativos a partir del desarrollo de las actividades antes descritas, las cuales se llevaron sin permiso o autorización previa de esta Autoridad Ambiental, en consecuencia, resulta

*J. J. J.*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001733 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA COMPALIA MINERA FORTALEZA LTDA., IDENTIFICADA CON NIT No. 802.000.011-0, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”**

procedente continuar con la siguiente etapa procesal, dentro la presente investigación administrativa ambiental.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno actividades extracción de materiales de construcción, sin contar con permiso o autorización previa de esta Autoridad Ambiental, además de las condiciones de mitigación o compensación impuestas por esta Autoridad para aminorar el impacto ambiental de la actividad comercial realizada por la empresa.

Por lo anterior, existe razón suficiente para continuar con el proceso sancionatorio administrativo ambiental, en contra de la **COMPAÑIA MINERA FORTALEZA LTDA, identificada con Nit No. 802.000.011-0**, toda vez que no atendieron las normas ambientales vigentes, ni las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental a través de la Resolución No. 000205 del 2006, Auto No. 001900 de 2017 y Auto No. 000073 de 2018, al desarrollar actividades de extracción de materiales de construcción, aprovechamiento forestal y captación de agua subterránea, en el predio ubicado en las coordenadas: 10°37'4.13" N- 75°07'21.7" W, en el Municipio de Luruaco- Atlántico

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Formular a la empresa **COMPAÑIA MINERA FORTALEZA LTDA, identificada con Nit No. 802.000.011-0**, el siguiente pliego de cargos, toda vez que existe merito probatorio para ello y de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo:

**CARGO UNO:** Presuntamente haber incurrido en incumplimiento de los requerimientos realizados por esta Corporación mediante la Resolución No. 000205 del 2006, en lo concerniente al permiso de emisiones atmosféricas, permiso de captación de agua y medidas de compensación del aprovechamiento forestal único concedido.

**CARGO DOS:** Presuntamente haber incurrido en incumplimiento de los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el Auto No. 001900 de 2017, en lo concerniente a la presentación del Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) del periodo 2016.

**CARGO TRES:** Presuntamente haber incurrido en incumplimiento de los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el Auto No. 000073 de 2018, en lo concerniente a

*Japaz*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001733 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA COMPALIA MINERA FORTALEZA LTDA., IDENTIFICADA CON NIT No. 802.000.011-0, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”**

la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) entre los años 2006 y 2017 y un plan de cierre y abandono de los frentes de explotación (medidas de compensación y reconfiguración morfológica del suelo).

**CARGO CUARTO:** Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a la realización de actividades de explotación de materiales de construcción sin contar con licencia ambiental vigente, otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

**CARGO CINCO:** Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 22.5.1.7.2 del decreto 1076 de 2015, en lo referente al permiso de emisiones atmosféricas vigente para el desarrollo de las actividades de extracción de materiales de construcción.

**CARGO SEIS:** Presuntamente haber incurrido en violación de los artículos 2.2.1.1.5.2, 2.2.1.1.5.5 y 2.2.1.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015, en lo concerniente a la realización de aprovechamiento forestal del área intervenida por las actividades de extracción de materiales de construcción, sin ejecutar las medidas de compensación impuestas.

**CARGO SIETE:** Presuntamente haber incurrido en violación de los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, en lo concerniente a la captación de agua subterránea, sin contar con autorización vigente de la autoridad ambiental competente.

**PARÁGRAFO:** Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con aprovechamiento forestal, extracción de materiales de construcción, nivelación de suelos, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al (los) interesado (s) o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la **COMPAÑIA MINERA FORTALEZA LTDA, identificada con Nit No. 802.000.011-0**, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO:** La totalidad de los documentos obrantes y relacionados en el presente acto administrativo, así como el Informe Técnico No.000390 del 30 de abril de 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hacen parte integral del presente acto administrativo.

*Jace*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001733 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA COMPALIA MINERA FORTALEZA LTDA., IDENTIFICADA CON NIT No. 802.000.011-0, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”**

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para los efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

**SEXTO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

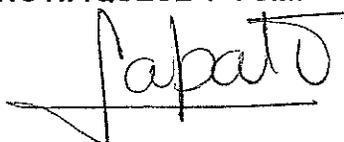
**PARAGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del (los) presunto (s) infractor (es).

**SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

**30 SET. 2019**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**

Exp. 0709-240

Rad: I.T. No.000390 de 30/04/2019

Elaboró: Angie Suárez M - Contratista

Supervisó: Luis Escorcía Varela – Profesional Universitario